

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

RAMIRO LLADÓ
MARTÍNEZ, LISSETTE
MARÍN APONTE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR RAZÓN
DE SU MATRIMONIO

Apelados

v.

JOHN SOLÁ ORDOÑEZ,
TAMBIÉN CONOCIDO
COMO JOHN SOLÁ Y
JOHNNY SOLÁ

Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguada

Caso Núm.

KLAN202000163 AU2019CV00247

Sobre:

Cobro de Dinero
por Honorarios de
Abogado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

Mediante un recurso de apelación presentado el 24 de febrero de 2020, comparece el Sr. John Solá Ordóñez t/c/c John Solá o Johnny Solá (en adelante, el apelante). Nos solicitó la revisión de la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada el 20 de diciembre de 2019 y notificada el 31 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aguada. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Con Lugar* una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* instada por el Sr. Ramiro Lladó Martínez, su esposa, la Sra. Lissette Marín Aponte, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelados). De conformidad con lo anterior, el TPI le impuso al apelante el pago de la suma de \$87,000.00, más intereses legales, a favor de los apelados.

Una vez comenzados los trámites procesales dirigidos al perfeccionamiento del recurso de epígrafe, el 8 de junio de 2020, los apelados interpusieron un escrito intitulado *Moción de Desestimación del Recurso de Apelación Presentado por la Parte Demanda-Recurrente por Vicios en su Perfeccionamiento, por Ausencia de Notificación del Recurso a la Parte Demandada-Recurrida y por No Haber Subsanaado Dicha Notificación Conforme a la Regla 15 del Reglamento de Apelaciones*. En apretada síntesis, informaron que el recurso de epígrafe no le fue notificado oportunamente, toda vez que fue notificado a una dirección anterior. En igual fecha, 8 de junio de 2020, los apelados incoaron un *Alegato de la Parte Demandante-Recurrida*.

Así pues, el 23 de junio de 2020, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos al apelante un término, a vencer el 26 de junio de 2020, para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de epígrafe por notificación inoficiosa. Asimismo, le apercibimos del fiel cumplimiento con lo ordenado dentro del término dispuesto para ello.

Por su parte, el 6 de julio de 2020, los apelados incoaron una *Moción Solicitando la Desestimación del Recurso de Apelación por Incumplimiento de la Parte Apelante con la Resolución de Este Honorable Tribunal Fechada 23 de junio de 2020*. En esencia, reiteraron su solicitud de desestimación, toda vez que el apelante incumplió con nuestra orden de mostrar causa dictada el 23 de junio de 2020. Es decir, el apelante no mostró causa por la cual notificó el recurso de epígrafe a una dirección incorrecta, ya que no compareció ante nos dentro del término concedido ni en fecha posterior.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal

motu proprio". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a), y en la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(a), indica que este Tribunal conocerá de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de apelación. Este Tribunal tiene facultad para atender los méritos de un recurso de apelación al amparo del citado Artículo 4.006(a), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contado a partir de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia apelada, a tenor con lo dispuesto por la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A).

Por otro lado, con miras a ejercer nuestro poder revisor, se han precisado e impuesto ciertos requisitos para el perfeccionamiento de los recursos apelativos que la parte apelante debe cumplir. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos **deben observarse rigurosamente**. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013) (Énfasis nuestro); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, 707 (2013). Estas tienen como propósito fundamental la marcha ordenada y efectiva de los procesos judiciales. *Id.* En consecuencia, no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Id.*, a la pág. 7; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). La observación rigurosa de las normas procesales facilita el proceso de revisión judicial, colocando a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Una de las formalidades de cumplimiento estricto, cuyo propósito es el perfeccionamiento adecuado de un recurso de apelación es la notificación del recurso a las partes. En específico, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(B), establece como sigue:

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis suplido).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que este Tribunal no goza de discreción para prorrogar dichos términos de forma

automática, ya que únicamente tiene discreción para extender tales términos cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, supra, a la pág. 708; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 881; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). “Esto significa que su observancia tardía es permisible sólo de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión”. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, en ausencia de circunstancias que justifiquen la dilación, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a las págs. 564-565.

En torno a la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la existencia de justa causa debe demostrarse con “*explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*”. (Énfasis en el original). *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005); véanse, además, *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR, 122, 132 (1998). “Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 93, citando a *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003) (Énfasis en el original).

Particularmente, el tribunal debe sopesar si en efecto existe justa causa para la dilación y, además, requerir que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que tiene para ella. *Peerless Oil & Chemical, Inc.*

v. Hnos. Torres Pérez, Inc., supra, a la pág. 253; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a la pág. 565. **En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.** *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa.

II.

De acuerdo con el expediente ante nuestra consideración, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe el lunes, 24 de febrero de 2020. Subsecuentemente, el 27 de febrero de 2020, el apelante instó una *Moción Informativa* en la que indicó el método y la fecha de notificación del recurso a los apelados y al TPI. No obstante, el 5 de marzo de 2020, el apelante instó una *Moción Informativa* en la que expresó que los apelados “aparentemente” cambiaron su dirección y, por lo tanto, renotificaba la copia del recurso a la nueva dirección.

Por su parte, el 8 de junio de 2020, los apelados interpusieron una *Moción de Desestimación del Recurso de Apelación Presentado por la Parte Demanda-Recurrente por Vicios en su Perfeccionamiento, por Ausencia de Notificación del Recurso a la Parte Demandada-Recurrida y por No Haber Subsanaado Dicha Notificación Conforme a la Regla 15 del Reglamento de Apelaciones*. En síntesis, informaron que la copia del recurso de apelación no les fue notificada a la dirección correcta, y más reciente, de los apelados. **Lo anterior, a pesar de que, previamente, la dirección correcta había sido informada ante el TPI y el apelante tenía conocimiento de ello desde antes de presentar el recurso de autos.**

A raíz de lo reseñado, el 23 de junio de 2020, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos al apelante un término a vencer

el 26 de junio de 2020, para mostrar justa causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de apelación, por notificación inoficiosa. Además, le apercibimos al apelante del fiel cumplimiento con el término dispuesto en la aludida *Resolución*.

Una vez vencido el plazo concedido al apelante, el 6 de julio de 2020, los apelados presentaron una *Moción Solicitando la Desestimación del Recurso de Apelación por Incumplimiento de la Parte Apelante con la Resolución de Este Honorable Tribunal Fechada 23 de junio de 2020*. Básicamente, reiteraron su solicitud de desestimación, ya que el apelante incumplió la orden de mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso. Ciertamente, transcurrido en exceso el término dispuesto para que el apelante mostrara justa causa, el apelante no ha comparecido, ni solicitó prórroga para así hacerlo.

Hemos revisado cuidadosamente el expediente de autos, y en particular, los anejos unidos a los escritos de las partes. Asimismo, hemos realizado una búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Lo anterior, revela inequívocamente que, desde noviembre de 2019, los apelados notificaron su nueva dirección ante el foro primario. Más importante aún, el TPI notificó la *Sentencia* aquí apelada a la dirección más reciente de los apelados.

En vista de lo antes relatado, resulta forzoso concluir que el apelante no notificó correctamente el recurso de epígrafe dentro del término que dispone la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. 13(B). Tampoco mostró justa causa para dicho incumplimiento, según le ordenamos en la *Resolución* emitida el 23 de junio de 2020. Por el contrario, en la *Moción Informativa* presentada el 5 de marzo de 2020, el apelante pretendió darnos a entender que el cambio de dirección de los apelados era reciente y, por ende, debía renotificar el recurso de

apelación. A la luz del marco jurídico expuesto previamente, dicho proceder no constituye justa causa y carecemos de discreción para autorizar el cumplimiento defectuoso de nuestro Reglamento.

Ante la evidente falta de justa causa para el incumplimiento con el requisito de notificación del recurso de autos a las demás partes del pleito, es claro que carecemos de discreción para permitir su notificación tardía. Ello igualmente incide en el ejercicio de nuestra jurisdicción. En mérito de todas las determinaciones previas, resolvemos que estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y procede su desestimación.

III.

Por los fundamentos expresados, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción. Véanse, Reglas 83(B)(1) y (B)(3) del Reglamento de este Tribunal. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y (B)(3).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones